

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 140 de la casa.

Que el reprobado haga otro viaje á las Indias, y el aprobado no pueda ser examinador sin esta calidad.

El que una vez saliere reprobado en el examen de piloto ó maestro, no pueda ser admitido á examen si no hiciere primero otro viaje á las Indias, pena de treinta ducados á cada uno, que sabiéndolo se hallare al examen, aplicados á nuestra cámara; y el que saliere aprobado no pueda ser examinador ni votar en examen, hasta que asimismo haya hecho otro viaje á aquellos reinos.

LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 26 de noviembre de 1586.

Que cuando el piloto mayor y cosmógrafos avisaren á la casa que el examen no se hace como conviene, lo remedie.

Porque en el examen de pilotos y maestros de la carrera no se pone algunas veces el cuidado conveniente, y se dan títulos á personas insuficientes, de que resultan muchas pérdidas y daños: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que si el piloto mayor y cosmógrafos les advirtieren, ó en otra forma les constare, que algunas cosas necesitan de remedio, hagan que se guarde lo proveido en estas leyes.

LEY XXXI.

El mismo allí á 11 de noviembre de 1567.

Que faltando el piloto mayor y cosmógrafos nombre la casa quien dé el grado.

En ausencia ó enfermedad del piloto mayor y cosmógrafos, el presidente y jueces de la casa nombren á la persona que les pareciere competente cosmógrafo ó piloto, para que dé el grado en el examen de los pilotos y maestros de la carrera de Indias.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos, ordenanza 9 de 1527.

Que al piloto ó maestro que se examinare se le dé carta de examen.

Al piloto ó maestro examinado se le dará su carta de examen, y no le sean llevados mas derechos que dos reales para el escribano ante quien pasare, la cual ha de ir firmada del piloto mayor, y signada del dicho escribano, refiriéndose en ella que fueron guardadas en el examen todas las calidades en estas leyes contenidas. Y mandamos que en las cartas se pongan las señas, edad y naturaleza.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1563.

Que al examinado se le dé luego carta de examen, y jurando que se le perdió, se le vuelva á dar.

Mandamos que no se haga agravio á los pilotos y maestros en el despacho de sus cartas de examen, y el presidente y jueces de la casa los hagan despachar brevemente: y si se les perdieren hagan que se les vuelvan á dar otras tales, jurando primero los susodichos que las han perdido, que no las tienen en su poder, ni en el de otra persona alguna.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV allí á 23 de diciembre de 1621.

Que para la eleccion de piloto mayor de la armada proponga la casa personas al consejo.

Ordenamos y mandamos, que cuando se haya de proveer el puesto de piloto mayor de la armada real de la carrera de Indias, el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla nos envíen relacion y propongan á los mas hábiles y de mayor experiencia que se hallaren, para que con Nos, consultado por nuestro consejo de cámara y junta de guerra de Indias, proveamos al que fuere nuestra voluntad.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 10 de 1827. Don Felipe II en Madrid á 5 de febrero de 1372. En S. Lorenzo á 4 de abril de 1387. D. Felipe III en Madrid á 12 de marzo de 1608. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en cada navio de armada y en la capitana y almiranta de flota vayan dos pilotos.

Mandamos que en cada una de las naos capitana y almiranta de galeones, capitana y almiranta de flotas, y en cada uno de los galeones de armada vayan un piloto principal y otro acompañado que sirva de consejero, y un maestro, el cual tenga en la navegacion la pericia y sabiduria conveniente, y suslituya por muerte, enfermedad ó imposibilidad de los dos, que así conviene al buen regimiento y seguridad de los bajeles, guardando en la asignacion y paga de sus sueldos lo que se acostumbra, y en todos los demas navios, caravelas y otras embarcaciones de gavia ó cubierta, vaya un piloto examinado y aprobado, y el maestro lleve carta de marear, astrolabio y cuadrante, para que los marineros se instruyan en el arte de la navegacion.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de mayo de 1635. En Aranjuez á 29 de abril de 1648.

Que al piloto mayor de Sevilla y pilotos de la carrera de Indias se les guarden las preeminencias que se declara.

Es nuestra voluntad y mandamos, que las preeminencias concedidas al artillero mayor, y á los demas artilleros de las armadas y flotas, examinados y aprobados, se guarden al piloto mayor, y á los demas pilotos de la carrera de Indias, sin faltar en cosa alguna. Y ordenamos á los presidentes y gobernadores y oidores de nuestras chancillerias y audiencias, alcaldes y alguaciles de nuestra casa y corte y chancillerias, y al asistente de Sevilla y alcaldes de cuadra, y otras cualesquier justicias y jueces de estos nuestros reinos y señoríos de Castilla, que les guarden y hagan guardar las gracias, mercedes, franquezas, libertades y exenciones, preeminencias y prerogativas expresadas en las leyes 36 y 37, tit. 22 de este libro, y las demas que de esto tratan, como se mandan guardar á los dichos artilleros, con las penas y apercibimientos allí contenidos, y que de sus causas no puedan conocer otros jueces sino el presidente y los de la casa de contratacion.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575. Y á 14 de marzo de él.

Que los pilotos y maestros hagan diarios de sus viajes, y los generales los compelan á ello.

Mandamos á los pilotos y maestros de la carrera de Indias, que en cada viaje vayan haciendo descripcion y diario de todo lo que sucediere en él, asentando los dias en que salieren y entraren en los puertos, derrotas y rumbos por donde navegaren cada dia los vientos de mar y tierra que llevaren, las calmas, tempestades y huracanes que sobrevinieren, las corrientes, recalas, islas, arrecifes, bajos, escollos y topaderos, y los demas peligros ó inconvenientes que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua y leña, y las demas calidades de los puertos donde tocaren y entraren, de que otra vez no hubieren hecho descripcion, y traigan relacion particular de todo ello por escrito, y la entreguen al piloto mayor y cosmógrafos de la casa de Sevilla, con las penas que el presidente y jueces de la casa los impusieren.

LEY XXXVIII.

El emperador y príncipe, ordenanza 183 de la casa, y capítulo 11 de instruccion de maestros.

Que los pilotos y maestros tomen ante escribano la altura de los puertos adonde llegaren.

El piloto y maestro en cada puerto donde llegaren, tomen la altura del sol ante el escribano del navio; y asimismo pongan los bajos é islas que de nuevo se descubrieren, y no estuvieren en las cartas, y lo entreguen todo por testimonio ante el presidente y jueces de la casa.

LEY XXXIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 7 de julio de 1536.

Que los pilotos den á los cosmógrafos de la casa las relaciones que les pidieren.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla que apremien á todos los pilotos que vinieren de nuestras Indias á que den á los cosmógrafos de la dicha casa la relacion que les pidieren de la navegacion y tierras que hubieren visto y descubierto.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de diciembre de 1633.

Que los generales hagan buen tratamiento á los pilotos.

Porque es justo que los pilotos sean ayudados y favorecidos en cuanto fuere posible, para que se animen á servir su ministerio, ordenamos y mandamos á los capitanes generales de la armada y flotas de la carrera de Indias que les guarden y hagan guardar todo lo que les toca y pertenece por esta razon, y los amparen, traten bien, agasajen y favorezcan como á personas tan necesarias á las navegaciones, de forma que á imitacion de los que ahora son pilotos se alienten otros á merecer este grado.

LEY XLI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que ninguno sea arreaez de barco de carga en el rio de Sevilla sin examen y fianzas.

Mandamos que ninguno pueda ser ni sea arreaez de barco de carga y descarga en el rio de Sevilla si no fuere primero examinado y aprobado por los pilotos de aquel rio, y dado fianzas á satisfaccion del presidente y jueces de la casa de contratacion, por la seguridad de lo que se les entregare y de los daños que por su culpa sucedieren, de que tomará la razon el fiscal de la casa, para que pida lo que conveenga sobre el cumplimiento y ejecucion de lo susodicho.

TITULO VEINTE Y CUATRO.**De los maestros de plata y navios, y de raciones y jarcia.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Valladolid á 28 de marzo de 1603.

Que haya maestros de plata nombrados por el rey; y si alguno falleciere se haga conforme á esta ley.

Deseando que cesen los inconvenientes y daños reconocidos en la falta de mucha plata entregada á los maestros de naos en Tierra-Firme y Nueva España, para traerla á estos reinos en los galeones y flotas, y que para materia de tanta confianza es justo dar otra forma y elegir personas de toda satisfaccion y crédito: Hemos acordado que haya maestros de plata, á cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas y piedras preciosas que por nuestra cuenta y de particulares se trajeren á estos reinos de los de Tierra-Firme, Cartagena y Nueva España, los cuales sean nombrados por

Nos. Y porque podria ser que algunos de ellos falleciesen estando de partida la armada ó flota, y la precision del tiempo fuese tal que no pudiésemos nombrar otro en su lugar antes del viaje: Mandamos que en tal caso le nombren el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que sea de la satisfaccion necesaria, y dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que las hubieren dado los otros maestros de plata; y si falleciere en el viaje antes de recibir la plata, y lo que fuere de su cargo, el general, almirante y veedor de la armada y flota en que sucediere nombren á otro en su lugar con las mismas calidades, tomando de él seguridad y buenas fianzas; y si falleciere despues de haber recibido la plata y lo demas, y hecho registro en su cabeza, dejan-

do nombrada persona en su nombre y por su cuenta se entregue de la plata y de lo demás registrado esta tal persona lo traiga; y si no la dejare nombrada, el general ponga el recaudo que convenga para la custodia, guarda y seguridad de lo recibido por el maestro de plata (1).

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de setiembre de 1636.
Que los maestros de plata se provean conforme á estas leyes, y no se admitan por beneficio.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, y al prior y cónsules de la universidad de los cargadores á las Indias, que los maestros de plata se provean en sugetos beneméritos, reduciéndolo á la forma estatuida por estas leyes, asi en la cantidad de fianzas como en la satisfaccion de ellas, segun antes se hacia, para que corra con la providencia y circunstancias que se practicaban por el beneficio que resultará á la seguridad de nuestra real hacienda y fé pública en los particulares. Y ordenamos á los dichos presidente y jueces, prior y cónsules, que cada uno nos propongan las personas que tuvieren por mas á propósito y de mayor seguridad, confianza é inteligencia para el ejercicio de maestros de plata de galeones y flotas, haciendo esta proposicion sin embargo de las órdenes dadas para que la provision de los dichos oficiales se haga y corra por beneficio, porque desde luego las revocamos, casamos y anulamos.

LEY III.

D. Felipe II allí á 9 de abril de 1597. D. Carlos II en esta Recopilacion.
Que los maestros de plata ofansen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.

Mandamos que los maestros de plata den las fianzas que hasta ahora se ha acostumbrado para la seguridad del registro en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata, abonadas por personas de crédito, las cuales han de presentar en la sala de gobierno de la casa de contratacion, presentes los jueces letrados, y de ellas se ha de dar traslado al prior y cónsules; y con lo que dijere el fiscal de la casa determinen los dichos jueces, y hagan dar una copia autorizada á los dichos maestros de plata, para que en virtud de ella y su aprobacion, se les entregue lo que perteneciere á nuestro real tesoro y hacienda de particulares; y permitimos que puedan dar diferentes fiadores, obligando-

(1) Variada la ruta del comercio despues de la concesion de los registros sueltos, se hizo consiguiénte la alteracion del nombramiento de maestros de Plata que prescribia esta ley, y que los vireyes empezasen á nombrarles; y S. M. aprobó esta costumbre en real orden de 29 de octubre de 1790, con la calidad de que en ellos fuesen preferidos los comerciantes desgraciados y que diesen fianzas.

Por otra de 28 de agosto de 93, se mandó que el apoderado del comercio de Cádiz propusiese al virey estos maestros con expresion de las circunstancias de cada uno para que éste elija el que le parezca.

se cada uno por la parte que ofreciere, como entre todos cumplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como está resuelto en los maestros de naos por la ley 20 de este título, las cuales dichas fianzas han de ser diferentes de las que tienen obligacion á dar por las condenaciones que resultaren de las visitas ó residencias, segun se halla ordenado por la ley 6, tit. 13 de este libro. Y mandamos que las sobredichas fianzas del maestraje se den precisamente en la ciudad de Sevilla, y no en las Indias ni otra parte alguna.

LEY IV.

D. Felipe II allí á 14 de octubre de 1572.

Que los maestros de plata se obliguen á entregar la hacienda del rey sin descuento de mermas.

Hanse de obligar los maestros de plata con sus personas, bienes y fianzas por cláusula especial á traer y entregar en la casa de contratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras y todo lo demás que á Nos perteneciere y se les entregare en las Indias enteramente, sin descontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que asi faltare.

LEY V.

El mismo allí á 1.º de julio de 1572. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los maestros de plata reciban lo que fuere de su cargo, y el general y justicia los apremien.

Si los maestros de plata de galeones y capitana y almiranta de flota no quisieren recibir oro, plata, perlas, piedras ú otro cualquier género que debiere entrar en su poder, siendo para vasallos nuestros, que no tuvieren prohibicion de tratar y contratar en las Indias, los generales de la armada ó flota los compelan y apremien por todo rigor de derecho á que lo reciban y traigan á buen recaudo, segun y de la forma que se acostumbra, y no pongan impedimento; y si el dueño del navio viniere por maestro de plata no se excuse de cumplir esta misma obligacion, y á ello sea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma que el navio venga boyante y marinero, y ajustándose á las leyes de este libro.

LEY VI.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608. En Madrid á 15 de marzo de 1609.

Que cuando se embargare nao para galeon de plata, el dueño ó maestro de ella vaya por maestro de plata.

Porque conviene favorecer y alentar á los dueños de naos, tenemos por bien y mandamos que habiéndose de tomar y embargar algunas naos de particulares, naturales de estos nuestros reinos, para armada ó flota en que se haya de embarcar, y traer plata el dueño ó maestro de la nao de esta calidad, sirva en ella de maestro de plata, siendo á satisfaccion del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y del prior y cónsules de la universidad de cargadores de la dicha ciudad, y dando las fianzas segun se ordena por la ley 20 de este título, haciendo primero informe á nuestro consejo de Indias con relacion de las fianzas.

LEY VII.

Felipe IV allí á 25 de octubre de 1623.

Que el general señale galeones á los maestros de plata nombrados para que registren la que se les entregare.

Mandamos á los generales de la armada, capitana y almiranta de flota, que porvean y den orden que se entregue á los maestros de plata el oro y plata y todo lo demás que debe entrar en su poder, y señalen el galeon en que cada uno haga su registro, habiendo oido á la parte de los administradores de averia, en caso que corra por asiento, y guardando en todo el que hoy corre.

LEY VIII.

El mismo allí á 17 de setiembre de 1649.

Que los maestros de plata no puedan llevar mas que el uno por ciento que les está señalado.

Ordenamos y mandamos que los maestros de plata de las naos capitanas y almirantas y de los demás galeones de armada ó flotas no puedan llevar por el oro y plata, y lo demás que fuere á su cargo y viniere registrado en ellas, mas de uno por ciento y con ninguna causa, razon ni pretexto excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercibimiento de que serán castigados con toda severidad; y que el presidente y jueces de la casa de contratacion pongan muy particular cuidado en el cumplimiento y ejecucion. (2)

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de mayo de 1640.

Que los maestros de plata que llevaren ó trajeren oro, plata y otras cosas sin registro, incurran en las penas de esta ley.

Algunos maestros de plata han incurrido en los desórdenes que se han experimentado en llevar y traer mercaderias, oro, plata y otras cosas fuera de registro en las armadas y flotas, de la carrera de Indias: Y porque han faltado á la confianza que deben tener en sus officios, y es materia digna de remedio, mandamos que si alguno incurriere en este delito sea condenado en perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo de la carrera de Indias y del reino por cuatro años; y si lo quebrantare, los cumpla en las fuerzas de Alarache ó la Mamora, salvo en todo lo que estuviere ajustado por el último asiento de averia con los comercios de estos reinos y de las Indias.

LEY X.

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada de Madrid á 4 de junio de 1644.

Que el general apereba y castigue á los maestros de plata que trajeren oro, plata, ó géneros sin registro.

Los generales de la carrera de Indias, antes de salir á navegar llamen á los maestros de

(2) Sobre esta ley debe tenerse presente, que por real orden de 27 de marzo de 1770, se mandó que los maestros llevasen 1500 pesos cuando condujesen tres millones ó mas: 1000 el que dos ó mas sin llegar á tres: 500 el que un millon sin llegar á dos: y 250 por toda cantidad inferior. En esta orden se mandó guardar nuevamente en otra de 9 de octubre de 95.

plata y les amonesten con toda precision, que no traigan ningun oro, plata, ni otros géneros, fuera de registro y les apereban con haciendo lo contrario, serán castigados severamente; y en el discurso del viaje vayan con particular cuidado de inquirir y saber cómo proceden, y si faltaren á su obligacion, lo averiguen jurídicamente; y siendo el exceso de calidad que se les deban quitar sus officios, lo hagan y ejecuten nombrando otros en su lugar, que sean de la satisfaccion necesaria, y remitan los autos que se causaren á nuestro consejo de Indias.

LEY XI.

El mismo en San Lorenzo á 1.º de octubre de 1624. En Barcelona á 12 de abril de 1626.

Que los maestros de plata traigan testimonio de la que se dejaren en las Indias ó pasaren á otros galeones.

Si sucediere perderse algun galeon de armada, capitana ó almiranta de flota en el puerto de la Habana ú otro cualquiera de las Indias: Mandamos á los generales y cabos que vinieren gobernando, que hagan inventario ante escribano con toda cuenta y razon y distincion de géneros, de que traigan los maestros de plata testimonio á España, y le entreguen al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla; y habiendo de hacer division los dichos maestros de algun registro en dos galeones, se haga con la misma cuenta y razon y relacion de riesgos, de que asimismo traigan testimonio los generales y cabos: á los cuales ordenamos que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de esta nuestra ley, y los dichos presidente y jueces se lo adviertan y pongan por capítulo de instruccion en todos los viajes que hicieren, y de vuelta de ellos les pidan los dichos testimonios, para que se ajuste con puntualidad la plata que se hubiere aplicado á cada galeon.

LEY XII.

D. Felipe II, Ordenanza 9 de 1580.

Que los maestros de plata muestren en la casa haber satisfecho los registros.

Los maestros de plata no se puedan volver á embarcar, ni proceder á otro viaje sin haber primero mostrado ante el presidente y jueces de la casa, que han satisfecho enteramente sus registros, con fé del contador diputado de que está hecho cargo al receptor de la averia de lo que se debe por este derecho y han entregado á las partes las partidas que les pertenecen, con orden del presidente y jueces por el registro, para que se pueda cobrar la averia sin fraude, pena de privacion de oficio de maestro al que contravinere á lo susodicho y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

Ambas tratan de caudales de real hacienda; previniendo que en los de particulares se observe lo prevenido en el proyecto del año 1720.

Por real orden de 18 de enero de 1787, se mandó que estos maestros reciban y entreguen al contado y no al peso.

LEY XIII.

D. Felipe IV por decreto en Madrid á 17 y 28 de junio de 1624.

Que los maestros de plata cumplan con entregarla á sus dueños, y estos con dar paradero como se ordena.

Declaramos que los maestros de plata satisfacen entregando lo que fuere á su cargo á sus dueños, no habiendo orden en contrario, y los dueños se obliguen á dar paradero del oro y plata que sacaren dentro de seis meses, y sea bastante haberla entregado á los compradores de plata dentro del mismo término; y habiendo de labrar los dueños, sea conforme á las últimas leyes que de esto tratan, y los compradores de plata se obliguen á que la llevarán á las casas de moneda.

LEY XIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 26 de diciembre de 1571.

Que los jueces de la casa satisfagan los registros de los maestros de plata de lo que se entregaren.

Mandamos que todas cuantas veces los maestros de plata de la carrera de Indias entregaren á nuestros jueces de la casa de Sevilla cualesquier partidas de oro, plata perlas y otras cosas de nuestra real hacienda, los dichos jueces satisfagan los registros de los maestros, como se hace en las partidas de personas particulares.

LEY XV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 21 de mayo de 1534. La princesa gobernadora á 7 de marzo de 1531. El príncipe gobernador, ordenanza 145 de la casa. En Madrid á 28 de marzo de 1563.

Que los maestros de navios sean naturales de estos reinos y examinados por la casa.

Ordenamos y mandamos que los maestros de navios, que fueren á nuestras Indias, sean naturales de estos reinos de Castilla, Aragon y Navarra, y personas suficientes y examinados por el piloto mayor y cosmógrafos, como está ordenado en el título antecedente, pena de perder y haber perdido el navio, si fuere suya, y si fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados aplicados á nuestra cámara y fisco; y si el maestro no fuere piloto, sea obligado á llevar y lleve un marinero diestro en la navegacion, tal que pueda regir el navio á falta de piloto.

LEY XVI.

El emperador y príncipe, ordenanza 144 de la casa. D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1633.

Que los maestros no lleven en sus navios pilotos que no sean examinados.

Ningun maestro sea osado á llevar piloto en su navio para la carrera de Indias, que no haya sido primero examinado y aprobado por el piloto y cosmógrafos de Sevilla en la forma estatuida por las leyes de este título y el antecedente; y asimismo le presente ante el presidente y jueces de la casa de contratacion, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos de las Indias, á quien toca y puede tocar le ejecucion y cumplimiento, que lo hagan guardar precisamente en los

navios que de aquellas partes vinieren á estos reinos.

LEY XVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de junio, en Madrid á 15 de noviembre de 1573. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los pilotos aprobados puedan ir por maestros sin otro examen.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla dejen ir por maestros de las naos, que fueren á las Indias á todos los examinados y aprobados de pilotos de la carrera, no obstante que no sean examinados de maestros.

LEY XVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de agosto de 1613.

Que los dueños de naos puedan ir por maestros de ellas sin ser examinados, llevando pilotos que lo sean.

Los dueños de naos que se despacharen por la casa de contratacion de Sevilla, y en la Bahía de Cádiz por el juez oficial de aquel juzgado, en caso que sea nuestra voluntad que se continúe, para navegar en la carrera de Indias, puedan ir por maestros de sus navios aunque no sean examinados, llevando un piloto principal y otro ayudante, ambos examinados y aprobados, sin embargo de cualquier resolucion en contrario.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 27 de enero de 1572.

Que los dueños de naos vizcaínas puedan ir por maestros de ellas.

Los capitanes y dueños de naos de nuestro señorío de Vizcaya, llevando un piloto examinado y aprobado por la casa, puedan ir por maestros de sus navios dando las fianzas que los demas maestros y renunciando para este efecto solamente sus hidalguías, y sin obligacion de nombrar otros ningunos; y el presidente y jueces de la casa les hagan dar y entregar todas las mercaderías y otras cosas que en las dichas naos fueren, de forma que libremente puedan usar el ministerio de maestros, como los demas que navegan en la carrera.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 160 de de la casa. D. Felipe II en Madrid á 3 de marzo de 1575. Y á 25 de julio de 1583.

Que los maestros den fianzas de diez mil ducados conforme á esta ley.

Al tiempo que se visitaren los navios, den los maestros y reciban nuestros jueces oficiales de ellos fianzas legas, llenas y abonadas á su satisfaccion, en cantidad de diez mil ducados de que el mismo registro que les dieren, firmado de sus nombres, mercaderías y armadas, que en el navio fueren presentarán ante los oficiales reales de la Isla ó Tierra-Firme, donde fueren á hacer su descarga y volverán certificacion de los dichos oficiales reales, por donde conste que llegó el navio con la gente, armas y mercaderías, conforme al registro y no mas ni menos; y que todas las armas, municiones y artillería, que así llevaren volverán enteramente en los mismos navios, acabado el viaje en estos reinos, pena del valor de lo que faltare; y los dichos nuestros jueces oficiales de la casa encarguen á

los oficiales de las Indias, que en la certificacion pongan lo que sobrare ó faltare del registro, y les avisen de ello; y los dichos maestro y fiadores asimismo se obliguen, que el dicho maestro con buena y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará y entregará en las Indias á los consignatarios, ó á quien por ellos lo haya de haber, y que lo mismo hará en lo que se le entregare en las Indias para traer á estos reinos, y que en la ida, estada y vuelta guardará las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanzas de la casa de Sevilla.

LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 28 de agosto de 1600.

Que los maestros den fianzas de que no fletarán de contado ni mas carga de la que pudieren llevar.

Los maestros y fiadores se obliguen en las fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus navios, por los inconvenientes que de lo contrario han resultado; y si no las dieren, mandamos que sus navios no sean admitidos á visita.

LEY XXII.

D. Felipe II allí á 7 de febrero de 1572.

Que los maestros puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

Si los maestros dieren las fianzas en la cantidad que son obligados conforme á lo resuelto, declaramos que cada uno cumplirá, si diere diferentes fiadores, y se recibirán y darán por bastantes siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada uno por la parte que le cupiere y tuviere señalada.

LEY XXIII.

El mismo allí á 22 de enero de 1562.

Que las fianzas de los maestros no se reciban hasta visitadas las naos de primera visita.

No se reciban las fianzas de los maestros de navios conforme á lo ordenado, ni se les dé licencia para cargar hasta que estén visitados de primera visita, y se vea y reconozca si son suficientes y cuales conviene para el viaje.

LEY XXIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 20 de mayo y á 2 de setiembre de 1557.

Que las fianzas de los capitanes y maestros sean tambien para los bienes de difuntos que se les entregaren.

Los fiadores que dieren los capitanes y maestros de naos que van á las Indias, se han de obligar tambien especialmente á que darán cuenta con pago y entregarán los bienes de difuntos, que hubiere en la navegacion y entraren en su poder.

LEY XXV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de octubre de 1613.

Que los maestros no sean molestados por la fianza de estar á derecho en la visita.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que cuando llegaren de vuelta de viaje los maestros de naos de la carrera de Indias, no sean presos ni molestados por

la fianza que el fiscal de la casa les suele pedir de estar á derecho en la visita que se ha de hacer á sus navios, obligándose ellos con sus personas y bienes, y con que en las fianzas que dieren de su maestraje, se declare que han de quedar y queden obligados los fiadores á todas las penas pecuniarias de las visitas de sus navios.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Gumiel de Mercado á 8 de noviembre de 1614.

Que los maestros de galeones y pataches tengan el sueldo que se declara.

Aprobamos el crecimiento del sueldo que se hizo á los maestros de galeones que tenían quinientos escudos al mes, y crecieron al cumplimiento de veinte y cinco; y á los de pataches de la dicha armada, que teniendo á diez escudos al mes, se aumentaron á quince. Y mandamos á los generales de galeones que se los libren y hagan pagar á este respecto todo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

LEY XXVII.

El mismo en Madrid á 22 de diciembre de 1599.

Que no se dé visita á ningun maestro si no hubiere satisfecho el registro antecedente.

No se dé visita para ir á las Indias en ninguna nao á maestro que haya traído registro de ellas sin haberle satisfecho primero, firmando los interesados las partidas, y habiendo enterado en la casa las de difuntos, y las demas cuyos dueños no hubieren acudido por ellas y puéstose en las arcas; y demas de la obligacion principal afianzada que ha de hacer cada maestro de diez mil ducados, se obligue á que dentro de cuatro meses despues que se hubiere comenzado á entregar á sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de mil ducados para nuestra cámara y gastos de justicia de la casa de contratacion. Y mandamos que lo mismo se entienda con los maestros de naos que se despacharen en la bahía de Cádiz, y que nuestro juez oficial de aquella ciudad, si tuviéremos por conveniente que haya este juzgado, no pueda dar visita á ninguno, sin haber cumplido y satisfecho lo susodicho; y el fiscal de la casa tome razon de las escrituras que sobre esto se otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento y cobranza de la pena.

LEY XXVIII.

D. Felipe II allí á 18 de enero de 1575.

Que los maestros lleven certificacion de la casa de haber cumplido su registro.

Porque conviene que los maestros de naos que vinieron de las Indias, lleven á nuestros oficiales de ellas certificacion de la casa de contratacion de que han satisfecho sus registros para que haya buen cuenta y razon en la hacienda que traen á su cargo. Mandamos al presidente y jueces de la casa, que les den las dichas certificaciones y apremien á que las lleven, y asimismo lo avisen á nuestros oficiales de las Indias, para que sepan lo que por nuestra cuenta hubieren recibido, y forma de su satisfaccion.